

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS,

Que, a folio 1 comparecen ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT, cédula de identidad N°8.511.695-9, MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO, cédula de identidad N°8.504.624-1, y MARÍA LORETO VERA JUNEMANN, cédula de identidad N°9.116.841-3, todas domiciliadas en Moneda N°1137, oficina N°67, comuna de Santiago, región Metropolitana, quienes deducen demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y declaración de unidad económica en contra de INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA., rol único tributario N°79.791.930-6; INVERSIONES INTERVALORES CAPITAL LTDA., rol único tributario N°76.047.895-; INTERVALORES S.A, rol único tributario N°76.083.704-0; INTERVALORES ADVANCE LTDA., rol único tributario N°76.089.628-4; INTERVALORES GLOBAL MARKETS LTDA., rol único tributario N°76.128.856-6; INTERVALORES FACTORCLICK S.A., rol único tributario N°76.150.626-9; INTERVALORES SERVICIOS FINANCIEROS LTDA., rol único tributario N°76.274.960-2; e INTERVALORES ASESORÍA FINANCIERA LTDA., rol único tributario N°76.047.893-8, todos representados legalmente por GABRIEL URENDA SALAMANCA, cédula de identidad N°8.534.856-6, todos domiciliados en Carmencita N°25, oficina N°32, piso N°3, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT, indica que inició la relación laboral con la demandada con fecha 01 de julio de 2016, para el cargo de asesora de inversiones con una remuneración variable de \$2.397.067.- (dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos). MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO, señala que inició la relación laboral con la demandada con fecha 06 de enero de 2015, para el cargo de subgerente de inversiones con una remuneración variable de \$6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos). MARÍA LORETO VERA



JUNEMANN, sostiene que inició la relación laboral con la demandada con fecha 01 de noviembre de 2017, para el cargo de operadora mesa de dinero, con una remuneración variable de \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos).

Afirman que al momento del despido las trabajadoras se encontraban contratadas por la empresa INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA. Señalan que no recibieron el pago de sueldo correspondiente al mes de mayo de 2018, por lo que acudieron al gerente general y dueño de las empresas don Gabriel Urenda, para consultar. Éste les manifestó que la situación se solucionaría cuando, supuestamente, llegaran unos dineros provenientes de algunos negocios e inversiones pendientes, lo cual nunca sucedió.

Las trabajadoras fueron desvinculadas el día 05 de junio de 2018, por la causal necesidades de la empresa.

Sostienen que las empresas demandadas conforman una unidad económica formada como un holding el año 2009, de nombre INTERVALORES S.A. con el propósito de diversificar los productos y servicios que entregaba a sus clientes. Si bien las trabajadoras firmaron contrato con INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA., lo cierto es que siempre prestaron servicios indistintamente para todas las empresas relacionadas, pues lo dueños eran los mismos, los giros estaban relacionados, y además, funcionaban en el mismo lugar físico.

Las actoras trabajaron hasta el día 05 de junio de 2018, fecha en la que fueron despedidas, según sostienen de forma intempestiva, injustificada e ilegal, por la causal necesidades de la empresa. La carta de despido argumentó que dicha decisión se debía a que la empresa fue víctima de un fraude de tal magnitud que le obligaba a terminar su actividad comercial. Se les indicó que ya estaba atravesando una situación difícil y que en su afán de redoblar esfuerzos y buscando nuevas alternativas de inversión, un posible inversor comenzó una auditoría, la cual fue develando la gran defraudación económica de



la cual la empresa había sido objeto. Destacó en la carta de despido que el socio principal de la empresa, en su oportunidad, ingresó importantes cantidades de dineros personales, con el único afán de poder seguir solventando las operaciones de la compañía. La carta de despido finaliza señalando que se estaba investigando los hechos e incluso indica que ha interpuesto una demanda contra quienes resulten responsables de dicha defraudación.

Alegan que la causal es injustificada dado que, en primer lugar, no hay indicación clara de los hechos fundantes de ella, limitándose a señalar que la empresa se ve forzada a terminar con su actividad comercial por haber sido víctima de un fraude, cuestión que configuraría la causal, de modo que, en el fondo, la carta carece de justificación y fundamento. Añaden que el mencionado aviso de término no explica en qué consistió la supuesta defraudación ni como ésta llevó a tener que terminar con la actividad comercial de la empresa, sobre todo tomando en consideración de que, como hemos señalado, se trata de un holding de inversiones constituido por a lo menos ocho sociedades dedicadas a las asesorías e inversiones en el mercado financiero. En consecuencia, indican que no concurre la causal invocada y el despido es injustificado.

De acuerdo a lo expuesto, las demandantes solicitan que se declare el despido como injustificado, indebido o improcedente, la nulidad del mismo por no encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales, y que las empresas demandadas constituyen una unidad económica, condenando a las demandadas solidariamente, al pago de las siguientes prestaciones:

ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT, indemnización sustitutiva de aviso previo por un monto de \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos), indemnización por años de servicio por \$4.794.134.- (cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil pesos), incremento legal por un monto de \$1.438.240.- (Un millón cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos), feriado legal y proporcional por un monto de \$3.216.065.- (Tres millones doscientos



dieciséis mil sesenta y cinco pesos), remuneraciones del mes de mayo y junio por un monto de \$3.194.932.- (Tres millones ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos), cotizaciones previsionales y de salud, pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, intereses, reajustes y costas.

MARIA GRACIELA ITURRA LUENGO, indemnización sustitutiva de aviso previo por un monto de \$8.936.040.- (Ocho millones novecientos treinta y seis mil cuarenta pesos), indemnización por años de servicio por \$7.311.060.- (Siete millones trescientos once mil sesenta pesos), incremento legal por un monto de \$2.193.318.- (Dos millones ciento noventa y tres mil trescientos dieciocho pesos), feriado legal y proporcional por un monto de \$6.444.862.- (Seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos), remuneraciones del mes de mayo y junio por un monto de \$7.582.190.- (siete millones quinientos ochenta y dos mil ciento noventa pesos), cotizaciones previsionales y de salud, pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, intereses, reajustes y costas.

MARIA LORETO VERA JUNEMANN, indemnización sustitutiva de aviso previo por un monto de \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos), feriado legal y proporcional por un monto de \$901.549.- (Novecientos un mil quinientos cuarenta y nueve pesos), remuneraciones del mes de mayo y junio por un monto de \$2.575.853.- (Dos millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos), cotizaciones previsionales y de salud, pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, intereses, reajustes y costas.

A folios 5 y siguientes consta notificación de la demanda.



Las demandadas contestaron conjuntamente, solicitando el rechazo de la demanda por no existir la pretendida unidad económica señalada.

Sostienen que el 05 de junio de 2018 INTERVALORES CORREDORA DE BOLSA LTDA. despidió a las actoras por la causal necesidades de la empresa, lo anterior, debido a que en resumen la empresa fue víctima de un fraude de tal magnitud que le obligó a terminar su actividad comercial. Cabe señalar que no solo se despidió a las demandantes, sino que a casi la totalidad de los trabajadores que habían sido contratados por todas las empresas del holding.

Al momento del despido, la persona encargada de recursos humanos no entregó formalmente el cargo y por ende, la demandada se encontró con un gran desorden, documentos desaparecidos, sin claves de sitios importantes, sin datos de los prestamos interno y/o externos, liquidaciones, contratos, vacaciones, etc. Por lo que, si bien han intentado recabar la mayor cantidad de información posible, aún hay documentación que no posee, viéndose en la obligación de hacer una denuncia en carabineros por la pérdida de dicha documentación.

Las empresas del holding fueron todas creadas por Gabriel Urenda Salamanca, orientadas todas al mercado financiero, pero cada una de ellas tuvo personal propio, capital propio e independiente, funcionando de manera independiente y separada, razón por la cual se niega la existencia de una unidad económica.

Con respecto a las actoras, se impugna y controvierte la fecha de ingreso de cada una de ellas, las funciones para la que fueron contratadas y las remuneraciones indicadas por cada una de ellas. Insiste en señalar que la impugnación y controversia antes señaladas se genera porque a la fecha de la presente contestación de la demanda no contaba con la documentación necesaria para poder corroborar, tener por cierto y verificar los antecedentes demandados.



Tal como lo señaló en las cartas de despido, afirman que la Compañía se encontraba atravesando por una difícil situación financiera y en su esfuerzo y búsqueda de inversionistas, un potente inversor realizó una auditoría a las empresas del grupo Intervalores. El arrojó que al menos durante los años 2015, 2016, 2017 y hasta febrero de 2018, don Sebastián González, abusando de su condición de Gerente Comercial generó pagos a su favor, en montos absolutamente descomunales, que no guardaban relación con la remuneración, bonos, y demás ingresos acordados en su contrato y anexos. Dichos pagos en exceso nunca fueron aprobados ni conocidos por la Gerencia General y, aprovechándose de su posición y de la confianza depositada, hizo creer al personal de la Compañía que tenía derecho a dichos pagos irregulares que, a la fecha de su despido totalizaban \$407.038.041.- (Cuatrocientos siete millones treinta y ocho mil cuarenta y un pesos) pero que, en definitiva, solo evidenciaban la punta de iceberg toda vez que posteriormente esa suma se ha ido incrementando. El ex Gerente Comercial ya señalado, representaba a casi todas las sociedades del holding, con las más amplias facultades, pudiendo obligarla en toda clase de actos y contratos, las que son detalladas por la demandada. Sostienen que dichos poderes no solo constan formalmente por escritura pública, sino que eran ejercidos en la práctica por don Sebastián González Chambers. Sostiene que él era el encargado del pago de remuneraciones a través de *office banking*, donde los pagos y autorizaciones dependían única y exclusivamente de él, firma de contratos y anexos de trabajo. Adicionalmente, Dentro de las situaciones irregulares que salieron a la luz pudieron encontrar el pago de tarjeta de crédito personal de Sebastián, situación que fue constante en el tiempo. Por lo anteriormente señalado se encuentra presentada una denuncia en fiscalía por el delito reiterado de estafa.

En cuanto a la acción de despido injustificado, el día 05 de junio de 2018 fueron despedidos casi la totalidad de los trabajadores del holding por la causal necesidades de la empresa. Dicha comunicación se fundó en la situación de fraude de la que fue víctima el



holding, lo que obligó a la empresa a terminar formalmente con su actividad comercial, siendo absolutamente imposible mantenerla y continuarla.

En cuanto a la demanda de unidad económica, hace presente que la acción interpuesta no tiene objeto alguno en razón a los requisitos y consecuencias regulados en la ley, que establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos.

Las demandantes no hacen alegación alguna respecto a la supuesta elusión en el cumplimiento de obligaciones laborales y/o previsionales en que incurrieron mis representadas respecto de ellas. Tampoco hay alegación alguna relativa a la no obtención de beneficios sindicales derivadas de tal hecho. En la demanda no existe alegación alguna relativa a la pérdida de derechos atendido a una división “artificial” de las empresas demandadas. En consecuencia, las escuetas alegaciones realizadas por los actores en esta materia carecen de argumentación, conformándose sólo con señalar habrían trabajado para todas las empresas del Holding (hecho que se impugna y controvierte), que todas ellas tenían un mismo domicilio y dirección común y que por ello existe una unidad económica.

Frente a este argumento de las actoras la ley impone requisitos especiales para la declaración de unidad económica y uno de ellos dice relación con la indicación de cuáles son los derechos supuestamente afectados. Entonces nos preguntamos ¿cuál es la finalidad de la acción interpuesta?, ¿qué derechos laborales son los supuestamente salvaguardados con la declaración de unidad económica?, ¿qué perjuicios sufrieron las actoras durante la relación laboral cuyo restablecimiento es necesario a través de la acción de unidad económica deducida?

En cuanto a las indemnizaciones, dado que no se logró ubicar en las carpetas personales de los actores, las liquidaciones, contratos, finiquitos y pagos asociados sólo se pueden impugnar y controvertir estos conceptos y montos demandados, así como también su base de cálculo.



En consecuencia, se solicita el rechazo de la demanda por despido injustificado, que la declaración de unidad económica carece de objeto, en subsidio que no se reúnen los requisitos necesarios para declarar a todas las demandadas como único empleador, que el despido no es nulo, que no se adeudan indemnizaciones o prestaciones y así mismo que no se adeudan los intereses, reajustes y costas de la causa.

En la audiencia preparatoria, el Tribunal realiza el correspondiente llamado a conciliación, la que no se produce debido a que la demandada señala no tener posibilidades de llegar a un acuerdo. Lo anterior consta en el correspondiente registro de audio.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que, en la audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de constituir las empresas demandadas una unidad económica de empresa y si entre las mismas existe una dirección laboral común.
2. Efectividad de encontrarse la o las demandadas en la hipótesis de necesidades de la empresa invocada para poner término a los servicios de las demandantes.
3. Remuneración pactada, rubros que la componían y montos percibidos por las demandantes en los tres últimos meses íntegramente laborados, y en su caso si se adeudan remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2018 y 5 días de junio de 2018. En su caso, si estas le fueron pagadas por su empleador.
4. Si a las demandantes se les adeuda feriado legal, proporcional y progresivo, monto y periodo de los mismos.
5. Si al término de los servicios la o las demandadas se encontraban al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de las demandantes.



6. Monto del importe empleador a la cuenta de seguro de cesantía de las demandantes.
7. Efectividad de haber prestado servicios las demandantes para las demandadas.
En su caso, fecha de inicio, funciones y fecha de término de los servicios

SEGUNDO: Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron la siguiente prueba que a continuación se detalla:

A) Demandante:

I. Documental:

1. Documental ANA MARIA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT:

- 1.1. Contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora y la empresa Inversiones Intervalores Capital LTDA. de fecha 1 de julio de 2016.
- 1.2. Anexo de contrato de fecha 1 de noviembre de 2017.
- 1.3. Liquidaciones de sueldo de la trabajadora correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018.
- 1.4. Carta de despido entregada a la trabajadora de fecha 5 de junio de 2018.
- 1.5. Certificado de cotizaciones de Salud pagadas respecto de la trabajadora, emitido por ISAPRE COLMENA, de fecha 25 de junio de 2018.
- 1.6. Certificado de cotizaciones emitido por AFP PROVIDA respecto de la trabajadora, de fecha 25 de junio 2018.

2. Documental MARIA GRACIELA ITURRA LUENGO:

- 2.1 Contrato de Trabajo suscrito entre la actora e Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. de fecha 6 de enero de 2015.
- 2.2 Anexo de contrato de fecha 1 de abril de 2017.
- 2.3 Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018.



- 2.4 Carta de despido de fecha 5 de junio de 2018.
 - 2.5 Certificado de cotizaciones pagadas emitido por ISAPRE CRUZ BLANCA de fecha 26 de junio de 2018.
 - 2.6 Certificado de cotizaciones emitido por AFP CUPRUM respecto de la trabajadora de fecha 27 de junio de 2018.
 - 2.7 Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile con fecha 27 de junio de 2018.
3. Documental MARIA LORETO VERA JUNEMANN:
- 3.1 Contrato de trabajo suscrito entre la actora e Intervalores Corredores de Bolsa LTDA. de fecha 1 de noviembre de 2017.
 - 3.2 Liquidaciones de remuneraciones de la actora de los meses de marzo, abril y mayo de 2018.
 - 3.3 Carta de despido entregada a la actora de fecha 5 de junio de 2018.
 - 3.4 Cartola de cotizaciones de la actora emitida por ISAPRE BANMEDICA de fecha 26 de junio de 2018.
 - 3.5 Certificado de cotizaciones emitido por AFP CUPRUM respecto de la trabajadora de fecha 26 de junio de 2018.
 - 3.6 Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile con fecha 26 de junio de 2018.
4. Otra prueba documental:
- 4.1 impresión diario digital la tercera de fecha 31 de julio de 2018, obtenido de la página web www.latercera.com en relación con el caso del holding intervalores.
 - 4.2 Impresión de nota sobre el Holding intervalores de fecha 26 de junio de 2018, obtenido del sitio web www.elmostrador.cl.



II. Testimonial: Declararon los siguientes testigos:

1. MACARENA ANDREA ESPINOZA ORTIZ, Cédula de identidad 16.148.894-1.
2. SEBASTIÁN MAURICIO FAUNDES HERNANDEZ, cédula de identidad 13.913.102-9.
3. VALESKA ALEJANDRA JOFRE LILLO, Cédula de identidad 15.498.608-1.

III. Exhibición de documentos: el tribunal ordenó a la demandada, a petición de la demandante exhibir los siguientes documentos:

1. Respecto a la demandada INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LIMITADA; Contratos, anexos de contrato, 3 últimas liquidaciones de sueldo y comprobante de vacaciones de las trabajadoras demandantes.
2. Respecto de todas las demandadas: escritura de constitución de las sociedades.

Respecto del punto 1, no se exhibieron los documentos de la trabajadora María Loreto Vera, y tampoco exhibió los comprobantes de feriado de ninguna de las trabajadoras. En cuanto al segundo punto se cumplió parcialmente. Se solicitó por la demandante la aplicación del apercibimiento del art. 453 N°5 del Código del Trabajo. Atendida la falta de justificación de las demandadas, y la existencia de obligación legal de contar con los documentos solicitados, se aplicará dicho apercibimiento, estimándose probadas las alegaciones hechas por la demandante relativas a la prueba que no ha sido rendida, es decir, la existencia de deuda de feriado que se demanda y la existencia de domicilio común e iguales socios en las empresas demandadas que no presentaron su escritura de constitución.

B) Demandada:

I. Documental:



1. Contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2010 suscrito entre don Sebastián González e INTERVALORES ADVANZ LIMITADA.
2. Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2010 suscrito entre don Sebastián González e INTERVALORES GLOBAL MARKETS LIMITADA.
3. Set de 14 anexos de contrato de trabajo de don Sebastián González.
4. Liquidación de remuneración de don Sebastián González de septiembre de 2010, todo el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
5. Resumen anual de remuneraciones de don Sebastián González, período 2011 a 2018.
6. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de don Sebastián González desde septiembre de 2010 a junio de 2011.
7. Set de carta de despido de fecha 18 de abril de 2018 de don Sebastián González, comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 18 de abril de 2018 y comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 24 de abril de 2018.
8. Carta de despido, comprobante de aviso y constancia para empleadores relativo al despido de Sebastián González.
9. Set de cadena de mail que comienza el 27 de octubre de 2016 Asunto es “Pago Nicolás Liptay”.
10. Set de mail de fecha 25 de mayo de 2017 de don Sebastián González a doña Valeska Jofré, cuyo Asunto es “RV: Estado de Cuenta Vista BBVA” y su correspondiente archivo adjunto estado de cuenta de tarjeta de crédito y boucher de pago y cartola de banco.
11. Cartolas históricas de INTERVALORES S.A., desde enero 2015 a Diciembre 2016.



12. Set de planilla se pagos de remuneraciones del año 2015 mediante servicio prestado por Banco Santander a INTERVALORES S.A. y su correspondiente carta de fecha 11 de Julio de 2018 emitida por Banco.
13. Set de planilla se pagos de remuneraciones del año 2016 mediante servicio prestado por Banco Santander a INTERVALORES S.A. y su correspondiente carta de fecha 11 de Julio de 2018 emitida por Banco Santander.
14. Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (Factorclick S.A.), desde 29 de noviembre y diciembre 2013, enero a diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016 y enero a diciembre 2017.
15. Vocher contables de traspaso que registran la centralización de remuneraciones y egresos de enero 2015 a septiembre 2016.
16. Libro de remuneraciones de los años 2015 y 2016.
17. Demanda presentada por don Sebastián González, causa RIT T-742-2018, seguida ante el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago.
18. Contrato de trabajo de don Eduardo Kutscher de fecha 25 de abril de 2016.
19. Acta sesión de Directorio de la sociedad Inversiones Gama S.A..
20. Escritura pública de modificación de sociedad Intervalores Advance Limitada.
21. Escritura pública de modificación de sociedad Inversiones Intervalores Capital Limitada.
22. Escritura pública de acta de Directorio de la sociedad Intervalores S.A., Repertorio 1661/2013.
23. Escritura pública de modificación de sociedad de revocación y designación de poderes “Intervalores Corredores de Bolsa Limitada”.
24. Escritura pública de acta de la segunda sesión de directorio de sociedad Intervalores Factorclick S.A.
25. Escritura pública de modificación Intervalores Asesoría Financiera Limitada.



26. Escritura pública de constitución de la sociedad Intervalores Servicios Financieros Limitada.
27. Escritura pública de modificación de sociedad Intervalores Global Markets Limitada.
28. Denuncia presentada al Fiscal Adjunto de Las Condes, en contra de don Sebastián Gonzalez.
29. Constancia efectuada en Carabineros de la 17° Comisaría de Las Condes.
30. RESPECTO DE ANA MARÍA DE LA SOTTA:
 - a. Carta de despido de fecha 5 de junio de 2018.
 - b. Contrato de trabajo de 1 de Julio de 2016.
 - c. Anexo de contrato de trabajo 01 de junio de 2017 y de 1 de noviembre de 2017.
 - d. 2 comprobantes de vacaciones.
 - e. Liquidaciones de remuneración de enero a mayo 2018;
31. RESPECTO DE MARÍA ITURRA
 - a. Carta de despido de fecha 5 de junio de 2018.
 - b. Contrato de trabajo de 6 de enero de 2015.
 - c. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2015.
 - d. Carta de renuncia y comprobante de la página web de la Dirección del Trabajo.
 - e. 4 comprobantes de vacaciones y liquidaciones de remuneraciones de enero a mayo de 2018.
32. RESPECTO DE MARÍA VERA:
 - a. Carta de despido de fecha 5 de junio de 2018;
 - b. liquidaciones de remuneraciones de enero a mayo 2018.

II. Testimonial: Declararon los siguientes testigos:



1. Víctor Aguayo Henríquez.
2. Francesca Nataly Neira Sepúlveda.

III. Oficios: se incorporaron las respuestas a oficios de las siguientes instituciones:

1. Banco Santander
2. Fiscalía de Las Condes
3. 17° Comisaría de Carabineros de Las Condes

IV. Otra prueba: se solicitó tener a la vista la causa RIT T-742-2018 seguida ante el 1° Juzgado de letras del trabajo de Santiago

TERCERO: Que, sin perjuicio de los puntos de prueba fijados por el tribunal, los asuntos discutidos en autos pueden ser resumidos en tres cuestiones principales. La primera de ellas es la existencia de la relación laboral y sus condiciones, la segunda es la justificación del despido y la procedencia de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, y finalmente la tercera es la existencia de unidad económica entre las demandadas.

Para analizar el primer punto, y dada la negación genérica de los hechos efectuada por las demandantes, el punto de partida será la existencia de la relación laboral y condiciones contractuales de las demandantes.

La trabajadora ANA MARÍA DE LA SOTTA, comenzó a prestar servicios para la demandada INVERSIONES INTERVALORES CAPITAL LTDA., según consta en el contrato de trabajo firmado con la misma fecha. Fue contratada como “asesor de inversiones”, para desempeñarse en las oficinas de la demandada en la región Metropolitana y de Los Ríos. Se pactó una remuneración base de \$1.277.480.- (Un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos), una asignación de movilización de \$4536.- (Cuatro mil quinientos treinta y seis pesos) mensuales y una gratificación garantizada, con el límite dispuesto por la ley, lo que equivale a la fecha del despido a



\$109.250.- (Ciento nueve mil doscientos cincuenta pesos) mensuales. En la misma cláusula se pactó una remuneración variable denominada “Comisión RV”, que según se indica se calculaba sumando la utilidad mensual generada para la empresa en base a la gestión personal, descontando el sueldo base, gratificación y asignaciones, y multiplicando el resultado por un 20% de dicha utilidad líquida. Dicho resultado además debía ser ponderado con una tabla de asistencia mensual, que otorgaba el 50% de la comisión por asistencia entre 0 y 49,9%, 80% de comisión entre el 50 y el 74,9% de asistencia y 100% de la comisión por asistencia mayor a 75%. El resto de las cláusulas regulan una remuneración inicial garantizada y las obligaciones de las partes respecto a las funciones de la trabajadora y la forma en que se prestan los servicios. En la cláusula décima se pacta la duración indefinido. Por anexo de contrato de fecha 1 de noviembre de 2017 se modificó el empleador, siendo a partir de esa fecha INTERVALORES CORRESDORES DE BOLSA LTDA. Atendido a que la trabajadora percibía una parte de su remuneración variable, es necesario revisar las últimas 3 liquidaciones de remuneración para obtener un promedio, conforme a lo dispuesto en el art. 172 del Código del trabajo, a fin de determinar el monto que se debe tomar en cuenta como base de cálculo para las indemnizaciones originadas con ocasión del despido. el promedio de las remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo es de \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos). El monto detallado anteriormente será considerado para efectos indemnizatorios.

La trabajadora MARIA GRACIELA ITURRA, fue contratada el 6 de enero de 2015 según el contrato de trabajo de la misma fecha, para prestar servicios para la demandada INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA, en el cargo denominado “*Key account manager* de renta variable”. Al igual que en el caso anterior, se pactó una remuneración fija compuesta por un sueldo base de \$2.108.937.- (Dos millones ciento ocho mil novecientos treinta y siete pesos) y una gratificación garantizada con los límites establecidos en la ley, por lo que a la fecha del despido era equivalente al monto de \$109.250.- (Ciento nueve mil doscientos cincuenta pesos). También se pactó la denominada



“Comisión RV”, con la única diferencia que en este caso la trabajadora podía acceder a una comisión equivalente al 25% de su denominada “utilidad líquida”. Se pactó un monto de \$216 (doscientos dieciséis pesos) por concepto de movilización. No se señala duración del contrato. Se suscribió un anexo por las partes el 1 de abril de 2017, en el que se modificaron las remuneraciones y las asignaciones de la trabajadora. En el caso del sueldo base, aumento a \$5.275.099.- (Cinco millones doscientos setenta y cinco mil noventa y nueve pesos), la asignación de movilización aumento a \$100.000.- (Cien mil pesos) y la de colación al mismo monto. Por su parte la gratificación se mantuvo como garantizada, con los límites establecidos en la ley. Por otro lado, se modificó la estructura de remuneración variable, cambiando las comisiones por incentivos trimestrales de hasta un sueldo bruto en caso de cumplimiento de la meta de US 100.000.- (Cien mil dólares) por cada periodo. Respecto al promedio de sus remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 es de \$6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos). Sin perjuicio de lo anterior, para efectos indemnizatorios debe considerarse el límite legal señalado en el art. 172 inciso final, de 90 Unidades de fomentos calculadas al precio del último día del mes anterior al pago, es decir., la UF del 31 de mayo de 2018, de \$26.996,89¹.- (Veintiséis mil novecientos noventa y seis coma ochenta y nueve pesos). Lo anterior equivale a un tope de \$2.429.720.- (Dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos).

Finalmente, en el caos de la trabajadora MARÍA LORETO VERA, fue contratada el 1 de noviembre de 2017, según el contrato de trabajo de la misma fecha, para prestar servicios para la demandada INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA, en el cargo denominado “Operador mesa de dinero”. Al igual que los casos anteriores, se pactó una remuneración fija compuesta por un sueldo base de \$1.792.554.- (Un millón setecientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) y una gratificación garantizada con los límites establecidos en la ley, por lo que a la fecha del despido era equivalente al monto de \$109.250.- (Ciento nueve mil doscientos cincuenta pesos), más una

¹ https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2018.htm



asignación de movilización de \$4536.- (Cuatro mil quinientos treinta y seis pesos). También se pactó la denominada “Comisión RV”, con la única diferencia que en este caso la trabajadora podía acceder a una comisión equivalente al 10% de su denominada “utilidad líquida”. Se pactó duración indefinida. El promedio de las últimas 3 remuneraciones de la trabajadora en este caso asciende a la suma de \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos).

Los montos ya señalados son los que se tomaran como base de cálculo para eventuales indemnizaciones.

En definitiva, a la fecha del despido todas las trabajadoras demandantes se encontraban vinculadas a la misma empresa, esto es la demandada INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA, mediante contrato indefinido, y todas percibían remuneración parcialmente variable, según se da cuenta en las liquidaciones de remuneración.

CUARTO: Que, en cuanto al despido, las tres demandantes fueron despedidas en la misma fecha, esto es el día 5 de junio del año 2018, por la causal del art. 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”. En los tres casos el fundamento fáctico de la carta de despido es idéntico, y puede resumirse en los siguientes hechos:

- I- Término de la actividad comercial
- II- Que la empresa fue víctima de una defraudación
- III- Auditoría interna encargada por un posible inversor dio cuenta de la defraudación, desconociéndose a la fecha de la carta su real dimensión
- IV- Despido de otros trabajadores dejando solo a los estrictamente necesarios para el cierre de temas en curso.



Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que en definitiva funda el despido es el primero, esto es el término de la actividad comercial, siendo los otros hechos antecedentes fundantes de esta decisión de término de ejercicio de la actividad comercial.

Para acreditar los hechos fundantes de la carta de despido, la demandada acompañó prueba documental que da cuenta en primer lugar de la relación laboral del gerente comercial- a quien se acusa de haber incurrido en la millonaria defraudación a la empresa – Sebastián González. Al respecto se acompañan contratos, anexos de contrato, liquidaciones de remuneración, certificados de pago de cotizaciones previsionales y hasta un resumen de remuneraciones del trabajador de 2011 a 2018. Lo anterior tiene como fin, aparentemente acreditar la existencia de esta relación contractual, a fin de explicar que efectivamente, en virtud de este vínculo laboral, el mencionado gerente comercial defraudó a la empresa, atendidas las facultades y poderes de administración que detentaba. Sin embargo, con los antecedentes acompañados solo es posible acreditar que efectivamente el Sr. Sebastián González fue trabajador de las empresas demandadas, siendo gerente comercial de las mismas, y percibiendo la remuneración que se detalla en los respectivos documentos.

Luego se han presentado diversos documentos que pretenden acreditar la existencia de la defraudación denunciada, su mecánica, y los egresos de la cuenta corriente de INTERVALORES S.A. que acreditaría traspasos de fondos irregulares como remuneraciones a la cuenta del gerente comercial. Sin lugar a duda entre los montos transferidos y las planillas de remuneraciones existen discordancias. Sin perjuicio de lo anterior, y de los antecedentes que se muestran en los documentos, no es esta la sede indicada para acreditar los detalles de un eventual delito, por lo que no se ahondará pormenorizadamente en dichos antecedentes, dado que lo relevante es acreditar aquellos hechos señalados en la carta de despido, y ellos son, como se ha señalado la existencia de una auditoria, que la empresa fue víctima de una defraudación y que producto de ello terminó sus actividades comerciales.



En tal sentido, fuera de los antecedentes del trabajador acusado de defraudar a la empresa, los documentos que dan cuenta de inconsistencias contables y transferencias aparentemente sin causa, no se exhibió el informe de auditoría que habría dado origen a la investigación. Es decir, se acompañan los supuestos antecedentes tenidos a la vista, pero no hay constancia de los asuntos que la carta de despido señala que fueron develados con la auditoria efectuada el mes de marzo de 2018. En consecuencia, las demandadas pretenden que el tribunal, teniendo a la vista los elementos presentados como declaraciones de impuestos, cartolas bancarias, resúmenes de remuneraciones y transferencias, vouchers contables y libro de remuneraciones concluya, al igual que la supuesta auditoria la existencia de una defraudación. Lo cierto es que, como se ha señalado de los instrumentos acompañados solo puede concluirse discordancias o diferencias contables, sin que siquiera sea posible atribuir estas irregularidades a Sebastián González.

La declaración de los testigos de la demandada tampoco aporta a esclarecer este asunto, ya que el Testigo Víctor Aguayo indico haber sido auditor externo de la compañía hasta el año 2015, desconociendo en detalle los hechos que llevaron a la empresa a terminar sus actividades, pues solo se enteró por la prensa. Por su parte, la testigo Francesca Neira declaró haber efectuado una pericia contable después de que las empresas habían dejado de funcionar, y por lo tanto de forma posterior al despido. De tal forma, no hay antecedente alguno del primero de los hechos que inicia la cadena de sucesos que según al demandada desencadena en el cierre del negocio, esto es la auditoría del mes de marzo de 2018.

En cuanto a la defraudación, se presentaron antecedentes que demuestran que efectivamente se ejercieron acciones legales en contra del gerente comercial, como la denuncia presentada al Fiscal Adjunto de Las Condes. Sin embargo, en la respuesta del oficio de la fiscalía local de Las Condes, se contiene dos declaraciones efectuadas por Sebastián González, negando la defraudación de la que es acusado, y afirmando que en todo momento el representante legal de las demandadas, Sr. Urenda estuvo en conocimiento de las operaciones y retiros de fondos efectuados. En su última declaración



sostiene que él ha sido el “chivo expiatorio” de Gabriel Urenda ante terceros y trabajadores. Con lo anterior, resulta al menos cuestionable la versión de la empresa, respecto a una defraudación efectuada por el Sr. González, y que esta habría sido descubierta en una auditoría debido a la solicitud de un cliente el mes de marzo.

No obra en autos ningún documento que acredite el ingreso de un potencial cliente, la solicitud de auditoría, el procedimiento efectuado y los hechos constatados en la supuesta auditoría interna, y por tanto las conclusiones y resultados de esta que habrían llevado a la empresa a finalizar abruptamente sus operaciones en junio del año 2018. Al efecto, la carta de despido no es más que una declaración de hechos que se apoya únicamente en la versión oficial del asunto, sostenida por el empleador. Sin embargo, como hemos visto, tal versión no se encuentra indubitada, ya que existe una investigación en curso, y las declaraciones del Sr. González son totalmente opuestas a lo indicado por el representante legal de las demandadas, lo que lleva a la imposibilidad de concluir con la sola declaración y contenido de la carta de despido que efectivamente la empresa sufrió un hurto de capitales en los términos planteados.

Por último, en la carta de despido se menciona el término de la empresa y el despido de la mayoría de los trabajadores. Tales hechos si son efectivos, ya que todos los testigos de ambas partes fueron contestes en señalar que las empresas solo funcionaron hasta junio del 2018, y que los trabajadores fueron despedidos.

Sin perjuicio de este último antecedente, la sola circunstancia del término de las actividades de la empresa no fundamenta la causal invocada, dado que esta no necesariamente obedece a una necesidad o agente externo y por tanto un hecho objetivo. Por el contrario, puede tratarse de una decisión de negocios, un cambio de razón social o incluso una estrategia para efectos de evadir responsabilidades, dado el escenario de la empresa. En tal sentido, este único antecedente acreditado no es fundamento suficiente de la causal del art. 161 inciso primero del Código del Trabajo. Por tanto, no siendo suficientes



los antecedentes presentados para acreditar los hechos que se detallan en la carta de aviso de despido, se declara que el despido fue improcedente.

QUINTO: Que, producto de lo anteriormente resuelto, se ordenará el pago de las indemnizaciones de los artículos 162 inc. 4 y 163 inc.2, esta última con el recargo del 30% establecido en el art. 168 letra a) del Código del Trabajo.

Asimismo, se ha solicitado por las demandantes el pago de las remuneraciones del mes de mayo de 2018 y los 5 días trabajados del mes de junio de 2018. Sin perjuicio de que existen las liquidaciones de remuneración de los meses señalados, no se ha acreditado por la parte demandada el hecho de haber cumplido con el pago de las remuneraciones que se indican. Por lo anterior, se ordenará el pago de los montos que constan en la liquidaciones de remuneración del mes de mayo de 2018, y el proporcional de los 5 días trabajados del mes de junio de 2018

En cuanto al feriado, se alega la existencia de deudas de diversos periodos por las demandantes. La trabajadora ANA MARÍA DE LA SOTTA indica que se le adeudan 21 días de feriado legal y 19, 25 días de feriado proporcional; la trabajadora MARIA ITURRA alega que se le adeudan 21 días de feriado legal y 8,75 días de feriado proporcional; finalmente la trabajadora MARIA VERA indica que se le adeudan 12,25 días de feriado proporcional.

La demandada acompañó registros de feriado de las dos primeras trabajadoras. En el caso de ANA MARÍA DE LA SOTTA el último comprobante de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por la demandante indica que le restan 5 días del periodo 2016-2017. Con ello, resulta efectivo que se adeuda la totalidad del feriado proporcional, más 5 días de feriado legal del periodo anterior, sumando 24,25 días que, de acuerdo con la remuneración ya determinada, equivale a \$1.937.629.- (Un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos veintinueve pesos) monto que se ordenará pagar por concepto de feriado.



En cuanto a la trabajadora MARÍA ITURRA, se acompañan dos certificados de 30 de enero de 2018. En uno se hace referencia al periodo 2016-2017 y en el otro al periodo 2017-2018, en el primer caso se señala que le restan 6 días y en el segundo 11, sumando 17 días de feriado legal. Adicionado ello a los 8,75 días de feriado proporcional, se le adeudan a la trabajadora 25,75. Lo anterior calculado conforme al monto promedio de las tres últimas remuneraciones equivale a \$5.578.325.- (Cinco millones quinientos setenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos).

Respecto de la última trabajadora no se acompañan comprobantes de feriados, atendido a que la trabajadora llevaba menos de un año, por lo que solo devengo el feriado proporcional a su tiempo servido, el que será ordenado pagar en su integridad, por el monto de \$901.549.- (Novecientos un mil quinientos cuarenta y nueve pesos);

Conforme a lo anterior, las indemnizaciones que se ordenarán por cada trabajadora serán las siguientes:

1) ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos);
- b. Indemnización por 2 años de servicio por \$4.794.134.- (cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil pesos);
- c. Recargo del 30% por \$1.438.240.- (Un millón cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos);
- d. Feriado legal y proporcional por \$1.937.629.- (Un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos veintinueve pesos);
- e. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por \$2.795.421.- (Dos millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos)
- f. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$399.511.- (Trescientos noventa y nueve mil quinientos once pesos)

2) MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO



- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.429.720.- (Dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos),
- b. Indemnización por 3 años de servicio por \$7.311.060.- (Siete millones trescientos once mil sesenta pesos),
- c. Recargo del 30% por \$2.429.720.- (Dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos),
- d. Feriado legal y proporcional por \$5.578.325.- (Cinco millones quinientos setenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos);
- e. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por 6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos);
- f. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$1.083.170.- (Un millón ochenta y tres mil ciento setenta pesos);

3) MARÍA LORETO VERA JUNEMANN

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos);
- b. Feriado legal y proporcional por de \$901.549.- (Novecientos un mil quinientos cuarenta y nueve pesos);
- c. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos);
- d. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$367.979.- (Trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos).

SEXTO: Que, respecto al pago de cotizaciones previsionales, la trabajadora ANA MARIA DE LA SOTTA registra deuda de cotizaciones de salud en Isapre Colmena del mes de mayo de 2018, de AFP Provida de los meses de abril y mayo de 2018; La trabajadora MARIA ITURRA registra deudas de cotizaciones de salud en Isapre Cruz Blanca de los meses de abril y mayo de 2018, de AFP Cuprum de los meses de abril y



mayo de 2018, AFC Chile en el periodo de Abril y mayo de 2018; y la trabajadora MARIA VERA registra deudas en Isapre Banmédica por el periodo de abril y mayo de 2018, en AFP Cuprum por el periodo de abril y mayo de 2018 y en AFC Chile también por abril y mayo de 2018.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 162 incisos 5° al 7° se declara que el despido no tuvo el efecto de poner término a las relaciones laborales de las demandantes, y por tanto el empleador deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se establecen en el contrato, y que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, considerando para ello la remuneración determinada en el considerando tercero para cada demandante.

SÉPTIMO: Que, finalmente, corresponde analizar si efectivamente todas las empresas demandadas constituían una unidad económica. Al respecto, las propias demandadas han reconocido ser parte de un “holding”, dedicado al área de inversiones, con distintos objetivos, pero todas las empresas son administradas por el mismo gerente general y dueño, GABRIEL URENDA SALAMANCA.

Se acompañaron actas de sesión de directorio de las empresas INVERSIONES GAMA S.A., INVERSIONES ADVANCE LIMITADA (en esta se deja constancia que Gabriel Urenda representa a las empresas INMOBILIARIA RIO GALLEGO S.A. e INTERVALORES S.A.; INVERSIONES INTERVALORES CAPITAL LIMITADA; INTERVALORES S.A.; INTERVALORES CORRESDORES DE BOLSA LIMITADA. En todas ellas concurre como representante o como gente general el Sr. Urenda. Con ello, es evidente que la propiedad y relación de las compañías se sustenta en el control ejercido por el dueño de ellas, Gabriel Urenda.

Se acreditó por los testigos de la demandante que todas las empresa funcionaban en el mismo domicilio, en Carmencita 25, Oficina 32, loque también fue señalado parcialmente por el testigo de la demandada Victor Aguayo, y aparece también como



domicilio en la inscripción del registro de comercio de la sociedad INTERVALORES CORRESDORES DE BOLSA LIMITADA, así como en las escrituras detalladas, además de las escrituras públicas donde consta actas de sesión de directorio y/o modificación de las empresas INTERVALORES FACTORCLICK S.A; INTERVALORES ASESORÍA FINANCIERA LIMITADA; INTERVALORES SERVICIOS FINANCIEROS LIMITADA; e INTERVALORES GLOBAL MARKETS LIMITADA.

Con lo anterior, resulta evidente que todas las sociedades tenían el mismo domicilio, eran dirigidas por las mismas personas y tenían por objetivo un giro complementario, de asesoría e inversiones. Esto es coincidente con el informe de la Dirección del Trabajo, que da cuenta de que Gabriel Urenda es el representante legal de todas las sociedades demandadas, que todas tienen el mismo domicilio. Adicionalmente, el mencionado informe señala en sus conclusiones que “Las actividades son complementarias entre sí y similares correspondiendo a intermediación financiera, corredora de Bolsa, Operaciones de Factoring, todas ligadas a manejo y consecución de fondos”.

Como consecuencia de la prueba analizada, se cumplen los requisitos establecidos en el art. 3 para efectos de declarar que las empresas demandadas conforman una unidad económica, al tener un domicilio laboral común, una estructura común, ser representadas por la misma persona y explotar giros similares o complementarios. Por lo anterior se condenará solidariamente a todas las sociedades demandadas, en calidad de único empleador.

Cabe hacer presente que la defensa ejercida por las demandadas consistente en que no se alegó afectación de sus derechos laborales o previsionales resulta errada, dado que tal circunstancia no es un requisito para la declaración e unidad económica. Distinto es que se hubiere alegado por las demandantes la existencia de un subterfugio para ocultar bienes y defraudar a las trabajadoras solicitando una multa, lo que no ocurre en la especie. Adicionalmente, pese a que no se señala explícitamente, resulta evidente en autos que se ha defraudado patrimonialmente a las trabajadoras, pues pese a que la empresa dejó de



funcionar en el año 2018, es decir hace más de 2 años, aun no se ha dado pago ni siquiera de la última remuneración.

OCTAVO: Que, las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales, señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

NOVENO: Que, no habiendo sido totalmente vencida ninguna de las partes, cada una pagará sus costas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 54, 63, 67, 71, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 432, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables se declara:

- I- Que **se acoge** la demanda interpuesta por ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT, MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO, y MARÍA LORETO VERA JUNEMANN, en contra de INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA.; INVERSIONES INTERVALORES CAPITAL LTDA.; INTERVALORES S.A.; INTERVALORES ADVANCE LTDA.; INTERVALORES GLOBAL MARKETS LTDA.; INTERVALORES FACTORCLICK S.A.; INTERVALORES SERVICIOS FINANCIEROS LTDA.; e INTERVALORES ASESORÍA FINANCIERA LTDA.
- II- Que las demandadas INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA.; INVERSIONES INTERVALORES CAPITAL LTDA.; INTERVALORES S.A.; INTERVALORES ADVANCE LTDA.; INTERVALORES GLOBAL MARKETS LTDA.; INTERVALORES FACTORCLICK S.A.;



INTERVALORES SERVICIOS FINANCIEROS LTDA.; e INTERVALORES ASESORÍA FINANCIERA LTDA. Conforman una unidad económica o tienen la calidad de un único empleador, y por tanto deberán responder solidariamente por el pago de las obligaciones, prestaciones e indemnizaciones que se declararán

III-Que el despido de las trabajadoras demandantes fue improcedente. Por lo anterior, las demandadas ya individualizadas deberán pagar solidariamente a las demandantes las sumas que se señalan, por los conceptos que se detallan a continuación:

1) ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos);
- b. Indemnización por 2 años de servicio por \$4.794.134.- (cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil pesos);
- c. Recargo del 30% por \$1.438.240.- (Un millón cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos);
- d. Feriado legal y proporcional por \$1.937.629.- (Un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos veintinueve pesos);
- e. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por \$2.795.421.- (Dos millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos)
- f. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$399.511.- (Trescientos noventa y nueve mil quinientos once pesos)

2) MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.429.720.- (Dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos),



- b. Indemnización por 3 años de servicio por \$7.311.060.- (Siete millones trescientos once mil sesenta pesos),
- c. Recargo del 30% por \$2.429.720.- (Dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos),
- d. Feriado legal y proporcional por \$5.578.325.- (Cinco millones quinientos setenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos);
- e. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por 6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos);
- f. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$1.083.170.- (Un millón ochenta y tres mil ciento setenta pesos);

3) MARÍA LORETO VERA JUNEMANN

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos);
- b. Feriado legal y proporcional por de \$901.549.- (Novecientos un mil quinientos cuarenta y nueve pesos);
- c. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2018 por \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos);
- d. Remuneración de 5 días del mes de junio de 2018 por \$367.979.- (Trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos).

IV-Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

V- Que las demandadas deberán pagar las cotizaciones previsionales adeudadas de las trabajadoras a las instituciones correspondientes, según el siguiente detalle: la trabajadora ANA MARIA DE LA SOTTA, cotizaciones de salud en Isapre Colmena del mes de mayo de 2018, de AFP Provida de los meses de abril y mayo de 2018; La trabajadora MARIA ITURRA cotizaciones de salud en Isapre



Cruz Blanca de los meses de abril y mayo de 2018, de AFP Cuprum de los meses de abril y mayo de 2018, AFC Chile en el periodo de Abril y mayo de 2018; y la trabajadora MARIA VERA cotizaciones de salud en Isapre Banmédica por el periodo de abril y mayo de 2018, en AFP Cuprum por el periodo de abril y mayo de 2018 y en AFC Chile también por abril y mayo de 2018. Lo anterior teniendo en consideración un sueldo bruto de \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos) en el caso de ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT; \$6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos) en el caso de MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO y finalmente \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos), en el caso de MARÍA LORETO VERA JUNEMANN

VI-Que los despidos no han tenido el efecto de poner término a la relación laboral, y por tanto las demandadas deberán pagar las remuneraciones y demás prestaciones que establece el contrato y que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, considerando para ello un sueldo bruto de \$2.397.067.- (Dos millones trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos) en el caso de ANA MARÍA PAOLA DE LA SOTTA SCHMIDT; \$6.499.020.- (Seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil veinte pesos) en el caso de MARÍA GRACIELA ITURRA LUENGO y finalmente \$2.207.874.- (Dos millones doscientos siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos), en el caso de MARÍA LORETO VERA JUNEMANN

VII- Que cada parte pagará sus costas

VIII- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-4600-2018

RUC: 18-4-0119027-5

Resolvió don GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la presente sentencia.



GERXXMCQTZ